



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-100/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-19/2021.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	16

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-JE-100/2021

- 2 **A. Denuncia.** El veinte de abril de dos mil veintiuno¹, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en Baja California Sur, presentó un escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a través del cual, denunció a Víctor Castro Cosío, entonces Coordinador estatal de la defensa de la cuarta transformación en Baja California Sur, por supuestos actos anticipados de campaña.
- 3 **B. Admisión de la queja.** El veintitrés de abril siguiente, la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determinó la admisión de la queja y negó la adopción de medidas cautelares sobre los hechos denunciados.
- 4 **C. Remisión del expediente al Tribunal local.** Una vez integrada y sustanciada la queja interpuesta por el PAN, el Instituto electoral local remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.³
- 5 **D. Sentencia impugnada.** El dos de mayo, el Tribunal electoral local resolvió el referido procedimiento especial sancionador, determinando la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, al considerar que no se acreditaba el elemento subjetivo.
- 6 **II. Juicio electoral.** Inconforme con dicha determinación, el cuatro de mayo siguiente, el actor promovió el presente juicio electoral.
- 7 **III. Trámite y turno.** Seguido el trámite correspondiente, y una vez recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JE-100/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo PAN.

³ Tribunal electoral local.



- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral por el que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal electoral local en la resolución de un procedimiento especial sancionador, medio de defensa del conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.
- 10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JE-100/2021

- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

- 13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- 14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

- 15 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia impugnada fue emitida el dos de mayo, habiéndosele notificado al recurrente en la misma fecha, por lo que, si la demanda se presentó el cuatro de mayo siguiente, se advierte la interposición oportuna del juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

- 16 **c. Legitimación y personería.** La parte actora, al haber sido la denunciante en el procedimiento especial sancionador, cuyo carácter fue reconocido por la responsable, tiene legitimación para presentar este medio de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal electoral local que resolvió dicho procedimiento.

- 17 **d. Interés jurídico.** El actor goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue la persona que presentó la denuncia en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la sentencia reclamada, y su pretensión es que se revoque dicha determinación que tuvo por inexistente la infracción denunciada.



- 18 **e. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto del caso.

- 19 La presente controversia se originó con motivo de la publicación de una entrevista el diecinueve de febrero, realizada a Víctor Castro Cosío, en su calidad de coordinador estatal de la defensa de la cuarta transformación en Baja California Sur, en la página de Facebook del medio de comunicación “El informante Baja California Sur”.
- 20 El presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur denunció la referida publicación, señalando esencialmente que, si bien en las expresiones emitidas en la entrevista no se hacía un llamado al voto, la persona denunciada denostó a fuerzas políticas diversas a Morena, lo que desde su perspectiva configuraba actos anticipados de campaña, si se toma en consideración que actualmente es el candidato de ese instituto político a la gubernatura del Estado de Baja California Sur.
- 21 Las expresiones vertidas por Víctor Castro Cosío en la referida entrevista y que para el denunciante constituyen actos anticipados de campaña son las siguientes:

Duración	Manifestación
Minuto 28:38 al minuto 29:57	<i>“...lo que no tiene principios no sirve, tarde o temprano, es como la alianza esta sin principios, un día se acusan de terribles cosas y al rato se abrazan, eso es no tener principios. Eso es no tener programa y es unirte en contra del adversario electoral de enfrente...”</i>

SUP-JE-100/2021

Minuto 32:17 al minuto 32:21	<i>“La derecha ha sido reaccionaria, misógina, etcétera”.</i>
Minuto 41:37 al minuto 41:55	<i>“...es como esta caricatura de alianza, no de donde ahora le sale el amor a Barroso con el Licenciado Mendoza, eso yo no lo entiendo, de veras se necesita tener una falta de honor terrible...”.</i>

B. Consideraciones de la autoridad responsable.

- 22 Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal electoral local declaró la inexistencia de la infracción de los actos anticipados de campaña, sosteniendo que si bien se acreditaban los elementos personal y temporal, el elemento subjetivo no se demostraba puesto que las manifestaciones realizadas durante la entrevista denunciada, no fueron explícitas, unívocas e inequívocas para obtener apoyo electoral en forma de votos para sí mismo o terceras personas, ni tampoco se hizo un llamado para que la ciudadanía rechace a otra candidatura o partido político.
- 23 Asimismo, determinó que las manifestaciones denunciadas constituían opiniones realizadas en el debate político, amparadas en la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, en torno de temas de interés público, por lo que, ante la inexistencia de elementos de prueba para acreditar la infracción, operaba el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado.

C. Pretensión y agravios.

- 24 La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a fin de que se emita una nueva en la que se tengan por acreditados los hechos denunciados y, en consecuencia, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan.
- 25 Para sustentarla, hace valer los siguientes agravios:

Falta de fundamentación y motivación de la sentencia



- 26 Argumenta una falta de fundamentación y motivación por haberse transgredido los principios de exhaustividad y congruencia, al omitirse analizar cada una de las manifestaciones denunciadas y los medios probatorios ofrecidos en su denuncia.
- 27 Lo anterior, porque aduce que la autoridad responsable en ningún momento estableció las razones por las que consideró que las expresiones denunciadas no implicaban la promoción directa o indirecta en favor de una propuesta política.
- 28 Por ello, estima que el análisis llevado a cabo fue genérico, ya que en ningún momento se analizaron de manera particular los hechos denunciados, ni el contexto en el que se desarrollaron las conductas.

Ausencia de valoración probatoria

- 29 Aduce que fue indebido que la autoridad responsable haya determinado que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin analizar los elementos de prueba que fueron aportados en el escrito de queja.
- 30 Señala que para haber determinado que las conductas no se encontraban acreditadas, debió analizar cada uno de los elementos de prueba que obraban en el expediente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

D. Metodología de estudio.

- 31 Los agravios se analizarán de forma conjunta porque se relacionan con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en relación con la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.
- 32 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean

SUP-JE-100/2021

analizados, según se dispone en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

E. Consideraciones de la Sala Superior.

- 33 Este órgano jurisdiccional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, puesto que, al advertirse una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, derivado de la omisión en el estudio de los planteamientos en que sustentó su denuncia el actor y de la ausencia de razones para justificar su conclusión sobre la inexistencia de la infracción, se acredita una falta de motivación.

1. Marco jurídico.

Fundamentación y motivación

- 34 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 35 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
- 36 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- 37 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.



38 A efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

39 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

2. Decisión.

40 Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada, derivado de que la responsable no fue exhaustiva y congruente respecto de las pretensiones ejercidas y omitió brindar las razones por las que estimó que no se acreditaba la infracción, lo que resulta **suficiente para ordenar su revocación**, para el efecto de que la autoridad responsable subsane dichas irregularidades.

41 El Tribunal electoral local responsable determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña denunciada, al concluir que no se acreditaba el elemento subjetivo por falta de elementos de

SUP-JE-100/2021

prueba, en virtud de que de las publicaciones cuestionadas no se apreciaba que hicieran un llamado expreso, unívoco e inequívoco para obtener apoyo electoral en forma de votos para sí o para terceras personas, o bien, para que la ciudadanía rechazara a otra candidatura o partido político.

- 42 Asimismo, determinó que las expresiones denunciadas constituían opiniones realizadas en el debate político, bajo la libertad de expresión y ejercicio periodístico, en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 43 Sin embargo, omitió expresar las razones, circunstancias o consideraciones por las cuales estimó que las expresiones denunciadas no configuraban los actos anticipados de campaña, pues se limitó a concluir la inexistencia de la infracción sin el análisis de la base fáctica de la misma, de lo que se advierte que no se efectuó ningún ejercicio de adecuación entre los hechos base de la pretensión y los supuestos normativos de la infracción.
- 44 En este sentido, le asiste la razón al recurrente cuando señala que la sentencia reclamada no fue exhaustiva ni congruente y, por ende, adolece de motivación porque: **a)** Dejó de estudiar las manifestaciones denunciadas y las razones por las que el recurrente consideraba que se actualizaba la infracción; y **b)** Omitió motivar por qué declaró la inexistencia de la infracción.
- 45 En efecto, esta Sala Superior considera que la responsable incurrió en irregularidades interrelacionadas que trascendieron al resultado del fallo recurrido, vinculadas sustancialmente con la falta de exhaustividad y congruencia en la decisión, tal y como se expone a continuación.



- 46 En primer término, se estima insuficiente la descripción en la sentencia de la tipología legal de las pruebas aportadas por las partes y la transcripción de las expresiones denunciadas, ya que si bien estas se tienen por acreditadas:
- No se explicita su naturaleza, ni las circunstancias y contexto en el que se emitieron, de allí que no se advierta ningún análisis individual e integral de las expresiones *-Por citar un ejemplo, no se aprecia si surgieron a pregunta expresa del entrevistador o fue por iniciativa propia del entrevistado y en conjunto con qué otras expresiones se emitieron o a partir de qué temática-*.
 - No se realiza ningún ejercicio de argumentación entre las expresiones particulares y las conclusiones a las que arriba, para justificar por qué constituyen opiniones bajo las libertades de expresión y periodística.
- 47 Lo anterior, evidencia una falta de exhaustividad en el estudio realizado por la responsable, porque no sólo omite el estudio individualizado de los hechos, sino en brindar las razones por qué dichos hechos sustentan las conclusiones a las que arriba, pues deja de explicitar los motivos por los que estima que las expresiones son opiniones en un contexto de libertad de expresión o informativo.
- 48 Así, resulta indebido que la responsable haya emitido su decisión a partir de una supuesta inexistencia de elementos de prueba, declarando que operaba el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, cuando del expediente se advertía la existencia de medios de prueba suficientes que, inclusive, la llevaron a tener por acreditados los hechos denunciados.
- 49 Por el contrario, más que insuficiencia probatoria, se advierte que la responsable sustentó su decisión sin el estudio de manera particularizada de las expresiones denunciadas, lo que ocasionó que

SUP-JE-100/2021

se realizara de forma dogmática un ejercicio de subsunción en el supuesto normativo de la infracción para concluir que no se actualizaba el elemento subjetivo de la misma, lo que denota en sí una falta de exhaustividad en el estudio de la controversia.

- 50 En este punto, cabe destacar que, si bien el actor se duele de una falta de valoración probatoria, ello fue derivado de la referida estimación incorrecta de falta de pruebas, sin embargo, se considera que ello no le ocasiona ningún perjuicio al actor, ya que la responsable tuvo por acreditados los hechos, a partir de la valoración de los elementos de prueba ofrecidos, por lo que su argumento se encamina más a que dicha valoración debía concluir en la justificación de la acreditación o no del elemento subjetivo, lo que se relaciona con la calificación jurídica de los hechos, que será materia de estudio en lo subsecuente.
- 51 Por otra parte, en relación con las razones por las que el recurrente estimó que se acreditaba la infracción, cuyo análisis fue omitido, no sólo revela una falta de exhaustividad en la resolución reclamada, sino una incongruencia por no abordarse y, eventualmente, confirmarse o desvirtuarse tales pretensiones, siendo que la sentencia debía hacerse cargo de la causa de pedir para que hubiese conformidad entre lo reclamado y lo resuelto.⁶
- 52 Lo anterior, máxime que el recurrente en su denuncia primigenia señaló expresiones específicas y expuso razones por las que estimaba que se actualizaban los elementos constitutivos del acto anticipado de campaña, sin que ameritaran algún pronunciamiento por parte de la responsable.

⁶ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



- 53 Esto es, pasó por alto que el denunciante sustentó el motivo de su queja en que, a través de la entrevista difundida en Facebook, el denunciado supuestamente había denostado a los adversarios políticos, induciendo a los votantes a votar en su contra y a favor de la opción política que el entrevistado representa y que dicha entrevista trascendió al conocimiento de la ciudadanía al estar publicada en la página de Facebook con ciertas características de difusión y reproducción.
- 54 Además de lo anterior, se adujo que mediante la descalificación referida respecto de quienes el denunciado identifica como el Gobernador del Estado y el candidato de la alianza conformada por el PAN-PRI-PRD-PRS y partido humanista, se efectuaba para que los ciudadanos no votaran por dicha alianza y, con ello, presentarse como una opción electoral viable, sustentando su reclamo en que si bien no se hacía un llamado del voto a su favor, la descalificación a sus oponentes tenía una finalidad electoral de obtención del apoyo ciudadano a su propuesta política.
- 55 Así, al no tomarse en cuenta los hechos y razones relevantes que sustentaban la pretensión, impidió que se contara con la premisa fáctica completa sobre la que debía realizarse la calificación jurídica, circunstancia que denota que las conclusiones a las que arribó la responsable se sustentan en premisas inexactas.
- 56 Es importante destacar que resulta necesario que los juzgadores expresen en la sentencia de forma pormenorizada la valoración integral y contextual de todos los aspectos para determinar la naturaleza de los hechos denunciados, para estar en condiciones de concluir si estos constituyeron llamados expresos al voto o equivalentes funcionales y, de ser el caso, si trascendieron en los comicios.

SUP-JE-100/2021

- 57 De manera particular, como en el caso que nos ocupa, en donde el propio actor señaló que, si bien no existe un llamado del voto a favor del denunciado en la entrevista denunciada, expuso las razones por las que estima que se actualiza el elemento subjetivo, sin que la responsable hubiera justificado porqué dichas razones eran insuficientes para evidenciar si equivalían o no a un llamado al voto.
- 58 A partir de lo expuesto, es evidente que el tribunal local responsable concluyó la inexistencia de la infracción denunciada, sin estudiar los hechos y las razones relevantes que sustentaban la pretensión⁷, de allí que en la sentencia impugnada exista una ausencia total de motivación, no sólo por la ausencia de la precisión de la base fáctica sobre la que se debía realizar, sino por la falta del ejercicio argumentativo para hacer explícita la adecuación entre dichos hechos y los supuestos normativos.
- 59 En este sentido, se advierte que el Tribunal responsable, sin haber determinado el contexto fáctico integral del caso, procedió a la calificación jurídica, ya que determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña sin haber estudiado exhaustivamente los hechos probados y los reclamos que rodeaban la pretensión, lo que se traduce en una falta de motivación de la decisión judicial como lo sostiene el recurrente.
- 60 Además, de acuerdo con este deber de motivación, el Tribunal local estaba obligado a formular razonamientos lógicos que de forma concatenada justificaran la aplicación o no de las normas jurídicas a partir de los hechos y reclamos concretos y a exponer dichos razonamientos en la sentencia.

⁷ Para Michele Taruffo, la relevancia jurídica implica determinar el hecho en el contexto de la decisión, es decir, definir cuál es el hecho concreto o histórico al que se aplica la norma idónea para decidir el caso. Véase su obra: *la prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2009, p. 96.



- 61 Así, debió haber realizado una valoración particular e individualizada de las expresiones y de los reclamos, para externar las razones por las cuales consideraba que existía o no un llamado expreso e inequívoco al voto; o en su caso, si se actualizaba o no un equivalente funcional, y no sólo concluir que se trataba de opiniones en ejercicio de las libertades de expresión e informativa sin justificarlo.
- 62 De ahí que por las razones expuestas, al advertirse una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, derivado de la omisión en el estudio integral de los hechos y de los planteamientos en que sustentó su denuncia el recurrente, así como por la falta de razonamientos para soportar su determinación, se estima que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.
- 63 Finalmente, en el caso concreto no se considera procedente asumir plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de la controversia, ya que al no haber estudio ni razonamientos que confrontar, con dicho acto se estaría desnaturalizando la función revisora de la Sala Superior, al suplirse en la resolución de fondo de un procedimiento especial sancionador local cuya tramitación compete en primera instancia a las autoridades locales que cada entidad federativa prevea como parte de su soberanía.⁸
- 64 Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JE-82/2021 y SUP-JE-90/2021.

E. Efectos.

⁸ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, en donde se precisa que sólo con el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica de que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, que se llegaran a impugnar, permiten a la instancia revisora estar en las condiciones de fallar la totalidad de la cuestión, evitando con ello los reenvíos.

SUP-JE-100/2021

65 Al resultar **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia del acto impugnado, procede ordenar su **revocación** para el efecto de que, **en un plazo de cinco días** a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el Tribunal local responsable emita una nueva resolución en la que:

a) Realice el estudio individual e integral de las expresiones denunciadas, conforme a su naturaleza y contexto en que se efectuaron, con el objetivo de determinar si en alguna de ellas se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de acuerdo con los criterios de esta Sala Superior.

b) Estudie las pretensiones del actor y proceda a confirmar o desvirtuar los argumentos por medio de los cuales pretendió justificar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

c) Para realizar lo anterior, deberá explicitar las razones, motivos y circunstancias como parte del ejercicio de motivación al que se encuentra obligada a realizar, para evidenciar que se verificó una actividad de adecuación entre los hechos y el supuesto normativo.

d) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro del transcurso de veinticuatro horas sobre el cumplimiento dado al fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-100/2021

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.